

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0427-2024 del 29 de febrero de 2024, denuncian que la Vía San Antonio-La Ceja en el municipio de Rionegro "se está captando agua de la quebrada la Pereira mediante motobomba sin autorización, además del ruido insoportable que produce".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 07 de marzo de 2024, a la vereda La San Antonio del municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico IT-02591-2024 del 08 de mayo de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 7 de marzo del 2024, se ingresó al predio denominando Vivero Los Arango, ubicado en el km 1.6 vía San Antonio de Pereira al Municipio de la Ceja, PK 6152001000000700001, matrícula 0030813.

El recorrido se realizó en compañía del señor Bili Arango Cifuentes, administrador del vivero, al momento de la visita no se estaba realizando captación del recurso hídrico, no obstante, se ingresó hasta el punto de captación y algunas zonas de producción vegetal.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

El bombeo se realiza de la Quebrada La Pereira por motobomba cerca de las coordenadas geográficas -75°23'11.90W 6°6'42.40N 2103Z, donde se capta el recurso hídrico con inmersión de granada para el sistema de succión, el bombeo se realiza como medida de contingencias por la temporada seca, no se posee sistemas de almacenamiento, el caudal bombeado es variable respecto a la cantidad de producción vegetal del momento, ya que se realiza el bombeo y riego directo. El caudal máximo de este tipo de equipos es 30000 litros por hora, el cual puede disminuir por las condiciones de pendientes del terreno y la distancia de uso del recurso, lo manifestado por el administrador es que su uso es de un máximo de 2 horas al día las cuales se realizan en la mañana y dependiendo las condiciones climáticas es la periodicidad de días.

Para las actividades principales y domésticas de la actividad comercial del vivero, se utiliza el servicio de acueducto veredal.

Respecto a los ruidos generados por la actividad agrícola son inherentes a las acciones realizadas dentro del predio rural.

De acuerdo a la información Corporativa se identifica un proceso ambiental en el expediente No. SCQ-131-1639-2022, asociado al predio evaluado y a la actividad realizada, en donde en informe técnico IT-00018-2023, se informa que verificado en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el predio con matrícula inmobiliaria 020-30813 ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Rionegro, pertenece a la empresa Roldan Gallo Y CIA S En C., identificada con NIT.: 890926148-5, en el cual se requiere, que si no posee los permisos ambientales se abstenga de realizar intervenciones a los recursos naturales.

En la actualidad se encuentra prohibido la captación del recurso hídrico por la época de verano bajo la Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero del 2024. Por medio de la cual se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones.

CONCLUSIONES:

La actividad comercial vivero Los Arango, ubicado dentro del predio PK 6152001000000700001, matrícula 0030813, situado en el km 1.6 vía San Antonio de Pereira vía principal al Municipio de La Ceja, se encuentra captando el recurso hídrico de forma intermitentes por bombeo de la Quebrada La Pereira, cerca de las coordenadas WGS84 -75°23'11.90W 6°6'42.40N 2103Z, sobre el cual no se posee permiso ambiental.

Respecto a las emisiones de ruido de predio, estas son inherentes a la actividad agrícola y más en sectores rurales.

En verificación del predio en la ventanilla única de registro VUR, según el informe técnico IT-00018-2023, relacionado a un aprovechamiento forestal, se evidenció que para el FM: 020-30813 ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de Rionegro, pertenece a la empresa Roldan Gallo Y CIA S En C identificada con NIT.: 890926148-5."

Que realizando una verificación de los predios identificados con FMI: 020-30813, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 15 de mayo de 2024, se encuentra activo, y registra como propietaria de la sociedad ROLDAN GALLO Y COMPAÑÍA S EN C., identificada con el Nit 890.926.148-5.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 14 de mayo de 2024, no se encontraron permisos de captación, ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-30813, ni a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

Resolución RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024 de Cornare, *“Por medio de la cual se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico y se adoptan otras determinaciones.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02591-2024 del 08 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la captación del recurso hídrico realizada de la Quebrada La Pereira a través de motobomba, cerca de las coordenadas geográficas -75°23'11.90W 6°6'42.40N 2103Z: ubicado en el predio identificado con el FMI:020-30813 en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, sin contar con el permiso para ello. Así mismo, se tiene que el bombeo se realiza como medida de contingencias por la temporada seca, para la producción vegetal, en desarrollo de la actividad comercial que se desarrolla en el predio denominado Vivero Los Arango. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02591-2024 del 08 de mayo de 2024.

La presente medida se impondrá al señor BILLY ANDREW ARANGO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.448.448 administrador del Vivero Los Arango.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0427-2024 del 29 de febrero de 2024.

Informe Técnico con radicado IT-02591-2024 del 08 de mayo de 2024.
Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 14 de mayo de 2024, respecto al FMI:020-30813.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación del recurso hídrico realizada de la Quebrada La Pereira a través de motobomba, cerca de las coordenadas geográficas - 75°23'11.90W 6°6'42.40N 2103Z: ubicado en el predio identificado con el FMI:020-30813 en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro, sin contar con el permiso para ello. Así mismo, se tiene que el bombeo se realiza como medida de contingencias por la temporada seca, para la producción vegetal, en desarrollo de la actividad comercial que se desarrolla en el predio denominado Vivero Los Arango. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 07 de marzo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02591-2024 del 08 de mayo de 2024. La presente medida se impone al señor **BILLY ANDREW ARANGO CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.448.448, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **BILLY ANDREW ARANGO CIFUENTES**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- En caso de requerir hacer uso del recurso hídrico, debe previamente tramitar y obtener el respectivo instrumento ambiental que ampare su uso. Para ello debe tener en cuenta la Resolución RE-00338-2024 del 1 de febrero del 2024. Por medio de la cual se adopta el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico.

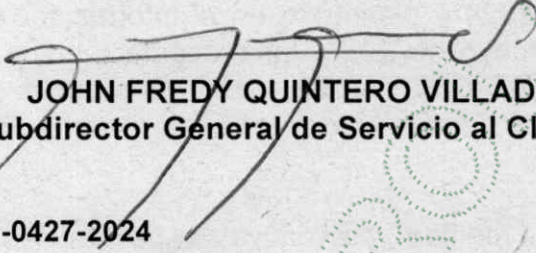
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor BILLY ANDREW ARANGO CIFUENTES y a la sociedad ROLDAN GALLO Y COMPAÑÍA S EN C., a través de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0427-2024

Fecha: 15/05/2024

Proyectó: Nicolas / AndresR

Revisó: Paula G.

Aprobó: JohnM

Técnico: B Botero.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 14/05/2024
Hora: 03:08 PM
No. Consulta: 541831542
No. Matricula Inmobiliaria: 020-30813
Referencia Catastral: ADX0006UXYC

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-09-1973 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 4157 del 1973-08-24 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$350.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORREA A. FELIX
A: RODRIGUEZ GUTIERREZ MARTIN EMILIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 06-12-1978 Radicación: 3154
Doc: ESCRITURA 3831 del 1978-11-15 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$700.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RODRIGUEZ GUTIERREZ MARTIN EMILIO
A: CRIADERO KANAH LIMITADA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-09-1991 Radicación: 4297
Doc: ESCRITURA 3910 del 1991-08-09 00:00:00 NOTARIA 3 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$11.200.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CRIADERO EL KANAH LIMITADA
A: ROLDAN GALLO Y COMPAÑIA S. EN C. X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-12755

Doc: OFICIO 5504 del 2020-11-13 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

COPIA CONTROLADA